RESOLUCIÓN 491/2023,de 13 de julio

Artículos: 24 LTPA; 24 LTAIBG.

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* (en adelante, la persona reclamante) contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 178/2023.

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2023, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 21 de diciembre de 2022, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"...consulta presencial en oficinas de esa Delegación de Urbanismo de proyecto de construcción de edificio ubicado en []dirección del edificio], o, según datos reflejados en Título Constitutivo (documento ...), en parcela número [nnnnn] de la Unidad de Actuación Polígono Sur -[nnnnn]-, construcción promovida y construida por la mercantil [se cita empresa] y terminada el 19/06/1.992 para conocer si las construcciones que cierran los patios comunes y terrazas de los inmuebles Local Nº [nnnnn] A, [nnnnn] A y [nnnnn] B se encuentran recogidas en proyecto de origen o posterior modificación".*

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. Mediante oficio de 20 de marzo de 2023, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El 21 de marzo de 2023 se recepciona por la entidad

reclamada la solicitud de copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2023 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 3 de abril de 2023 tiene entrada alegaciones de la persona reclamante, indicándose en las mismas que:

> *"ÚNICO.- Que informamos a ese Consejo de nuestra cita realizada el 31/03/2.023, en las oficinas de la Delegación de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez de la Fra., para la consulta del expediente o proyecto técnico del edificio en el que residimos, en relación al asunto que nos ocupa.*
>
> *"Cotejado el expediente técnico facilitado tenemos que decir que el mismo no corresponde a nuestro edificio plurifamiliar sino a varias viviendas unifamiliares adosadas muy próximas a nuestro bloque de viviendas.*
>
> *"Informado de ello a la empleada que nos ha recibido en la mencionada Delegación, Dª* [nombre y apellido de tercera persona]*, se pudo comprobar que ciertamente el expediente o proyecto que nos ha sido mostrado no corresponde a nuestro edificio sino a otros inmuebles.*
>
> *"Es por ello por lo que, según indicaciones de la empleada, tendrán que volver a solicitar al Archivo Municipal el expediente o proyecto correspondiente por lo que se demorará un par de semanas más.*
>
> *"Por lo anterior, que estimamos oportuno poner en su conocimiento el transcurso de nuestra reclamación".*

Con fecha 12 de abril de 2023 se ponen en conocimiento de la entidad reclamada las alegaciones remitidas por la persona reclamante.

3. Con fecha 14 de abril de 2023 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. En concreto, se informa que:

> *"Con fecha 31 de marzo de 2023 se ha personado Don* [nombre y apellidos de la persona reclamante] *en las oficinas del Departamento de Licencias de la Delegación de Urbanismo, accediendo al contenido de los expedientes nº [nnnnn]/[nnnnn]/89 y [nnnnn]/[nnnnn]/90, a nombre de la mercantil [se cita empresa], en respuesta a la solicitud efectuada con fecha 21 de diciembre de 2022.*
>
> *"En la comparecencia del citado día 31 de marzo, Don* [nombre y apellidos de la persona reclamante] *tuvo ocasión de indicar a los empleados municipales que le asistieron que la información requerida no se contenía en los mencionados expedientes. Es por ello que, tras haber identificado, con conocimiento del solicitante, el expediente en cuestión se ha tramitado la petición de dicho expediente con número de referencia. De acuerdo con el solicitante, una vez recepcionada toda la documentación, esta Administración se pondrá en contacto con Don* [nombre y apellidos de la persona reclamante] *para poder dar total satisfacción a la petición de información pública solicitada".*

4. Con fecha 2 de junio de 2023 se concedió un plazo de diez días a la entidad reclamada para que informara a este Consejo sobre si se ha dado al solicitante vista del expediente conforme a la petición de información, y

que se remitiera la documentación que acredite la puesta a disposición del mismo, mediante recibí o justificante de recepción de la información.

5. El 16 de junio de 2023 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo. Entre la documentación remitida, se incluye la respuesta ofrecida a la persona solicitante el día 25 de mayo de 2023 con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

> *"En el día de hoy 25/05/2023, se persona D.* [nombre y apellido de la persona reclamante] *en calidad de INTERESADO y ve el expediente nº [nnnnn]/[nnnnn]/91, a nombre de [se cita empresa]., previa solicitud efectuada con fecha 21/12/2022".*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada un Ayuntamiento de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de

resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 21 de diciembre de 2023, y la reclamación fue presentada el 7 de marzo de 2023. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública.

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. **Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación**.

Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, una vez presentada la reclamación, sin que esta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Este Consejo estimando que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.